



Riohacha D.T.C., 30 de septiembre de 2020.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A." BANCOOMEVA"
DEMANDADO:	KELMIN JAIR RICO GUTIERREZ
RADICACIÓN:	44-001-41-89-001-2018-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor KELMIN JAIR RICO GUTIERREZ para obtener el pago de la suma DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA PESOS (\$16.998.470) correspondiente al pagaré No 46011169534000, y el pago de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$542.461) correspondiente al pagaré No 460198164700 por concepto de capital contenido en los pagarés, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante auto del 31 de julio de 2018 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado KELMIN JAIR RICO GUTIERREZ fue emplazado por no haber sido posible notificarlo personalmente, razón por la cual le fue nombrado curador ad-litem, la doctora MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE, quien se notificó personalmente el día 10 de marzo de 2020, tal como consta en acta de posesión de la fecha, quien contestó demanda dentro del término conferido para tal efecto, sin que propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Mediante los pagarés suscritos entre las partes allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor del BANCO COOMEVA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, el BANCO COOMEVA S.A. presenta la demanda ejecutiva el día 6 de junio de 2018, se libró



mandamiento de pago mediante auto del 31 de julio 2018, notificándose a través de curador ad-litem el 10 de marzo de 2020, por no haber sido posible su notificación personal, quien contestó demanda en tiempo sin proponer excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 31 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.754.093). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4e88d204ced5f856b0e117ec6d6a36096f5d4cf1acf5df67718c1123b89b697

Documento generado en 30/09/2020 02:17:17 p.m.